Expediente: **62/13-I3**
Carátula: **GUZMAN DOMINGO BENITO C/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/10/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUZMAN DOMINGO BENITO, -ACTOR.-
20265708766 - GUZMAN, DOMINGO BENITO-ACTOR
27170525243 - BIOENERGIA LA CORONA S.A., -DEMANDADA
27170525243 - DISTRUBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A., -DEMANDADO
27170525243 - SUCROALCHOLERA DEL SUR S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/13-I3

H20912576580

JUICIO: GUZMAN DOMINGO BENITO c/ DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.S/COBRO DE PESOS s/ INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD. EXPTE. 62/13-I3

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación concedido en autos en fecha 22/02/2024 contra la sentencia interlocutoria de fecha 05/04/2023 que dispone no hacer lugar al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que en fecha 06/03/2024 el letrado Carlos Villa en representación de la parte actora, expresa agravios basando el soporte argumental de los mismos en los siguientes términos:

Refiere primeramente a la arbitraria y parcializada valoración de la prueba relativa a la transferencia de establecimiento ocurrida entre las codemandadas Distribuidora Tucumana de Azúcares y Sucroalcoholera S.A efectuada por el sentenciante, señalando que la misma agravia a su parte en cuanto concluye que no cabe extender responsabilidad a esa firma.

Señala el recurrente en referencia a este agravio que para llegar a la conclusión el Sentenciante efectúo una valoración de la prueba producida en autos totalmente parcializada, llegando a una interpretación forzada de los hechos y no valorando la causa y la prueba de forma integral como lo afirma. Que en primer lugar no toma en consideración los informes emitidos por AFIP Distrito Concepción y Rentas de la Provincia, en donde queda claro que la firma Distribuidora Tucumana de Azúcares se encuentra inscripta en dicho organismo desde el 17/02/2010, mientras Bioenergía La Corona S.A. desde 15/05/2009 y Sucroalcoholera del Sur S.A. desde el 14/12/2015; que las tres firmas comparten domicilio en el Ingenio La Corona, por lo que se puede concluir que las tres firmas coexistían desde el año 2015 en el mismo domicilio, y que tanto Distribuidora Tucumana de Azúcares y Sucroalcoholera del Sur S.A. comparten exactamente la misma actividad, y que luego de

que la sentencia favorable del actor quedara firme y este intentara llevar a cabo los embargos se produce la transferencia del fondo de comercio alegado por su parte y el traspaso de los trabajadores de una firma a la otra, solo con el objeto de sustraerse de sus obligaciones laborales, quedando encuadrada su conducta en el art 225 de la LCT. Que del mismo informe surge que en septiembre de 2022 Distribuidora Tucumana de Azúcares no tenía empleados en relación de dependencia, que Sucroalcoholera del Sur S.A tenía 430 empleados y Bioenergía La Corona S.A. 10 empleados, lo que pone más claridad a la hipótesis de la transferencia de establecimiento y de que las empresas traídas a autos son solidariamente responsables con la demandada originaria por haber existido una transferencia de establecimiento; que sin embargo el sentenciante desconociendo el plenario Baglieri se adhiere a la tesis restringida de interpretación del art. 225 de la LCT, negando así la transferencia de establecimiento. Que resulta difícil de creer que la firma Bioenergía la Corona S.A. solo tenga 10 empleados, siendo la que se encarga de la producción de biocombustibles en el ingenio la Corona; que con ese número de empleados no podría cubrir ni siquiera los turnos mínimos para tal producción, que esa circunstancia solo es entendible si comparte el personal con las otras firmas. Que por lo tanto no cabe ninguna duda de que se ha producido la circunstancia prevista en el art. 225 de la LCT. Cita el fallo plenario Baglieri y sostiene que tampoco tuvo en miras el Sentenciante lo relativo a los trabajadores de los cuales se requirió el historial laboral a AFIP; que de dicho informe surge claramente que los mismos trabajaron para las tres firmas codemandadas; que en el caso por ejemplo del Sr. Carrazana pasó de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a Sucroalcoholera del Sur S.A., en el caso de Lencina, pasó de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a Sucroalcoholera del Sur S.A., y luego a Bioenergía la Corona S.A., pasando de una empresa a otra en varias oportunidades y en el caso de Rolandi, pasó de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a Bioenergía la Corona S.A., lo que demuestra que son empresas vinculadas pertenecientes a un mismo grupo económico que explota el ingenio La Corona. Que asimismo destaca que la apoderada de las tres firmas demandadas posee una representación común, que reconoce expresamente que en los meses de mayo, junio y julio de 2018 se efectuó la transferencia del personal de Distribuidora Tucumana de Azucares S.A. a Sucroalcoholera del Sur S.A.; que sin embargo algunos trabajadores pasaron a la otra codemandada Bioenergía La Corona S.A., siendo en este caso también de aplicación el art. 228 de la LCT. Cita jurisprudencia y sostiene a continuación que el Sr. Juez a quo jamás tuvo en cuenta que tanto la firma Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A. no dieron cumplimiento con la prueba de exhibición de documentación solicitada por su parte, estando debidamente notificadas según constancias de autos de fecha 18/10/22, transgrediendo así lo normado por los art 55 de la LCT y art. 91 CPLT. Que la omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial, autorizará al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. Que sin embargo ninguna consecuencia les trajo aparejada la conducta reticente de las codemandadas, por lo que solicita se apliquen las normas mencionadas y se tengan por ciertas las afirmaciones del actor. Que la firma Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., notificada a exhibir la documentación en fecha 17/10/22, presenta escrito por medio de su apoderado Dr. Mario Salvo, manifestando que no puede exhibir la documentación solicitada argumentando que la misma se encuentra en poder de la empresa arrendataria del ingenio para realizar certificaciones de servicios, lo que no constituye un eximente a los efectos de la exhibición solicitada, por lo que señala que le caben las mismas consecuencias que a las otras dos firmas que incumplieron la manda judicial.

En segundo lugar sostiene que se agravia por la negativa del Juez a quo a la aplicación del art. 31 de la LCT, al tener en sus manos las pruebas necesarias para encuadrar la conducta desplegada por las codemandadas en la norma citada. Reitera que de los informes de Afip y Rentas de la Provincia surge claramente que las tres firmas demandadas coexistían en el domicilio del Ingenio La Corona, formando un conjunto económico, y que el mismo era de carácter permanente; que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. funciona desde el 2010, Bioenergía La Corona S.A. desde el 2009 y Sucroalcoholera del Sur S.A. desde el año 2015; que sin embargo recién en 2018 figura como arrendataria del ingenio. Que entonces con la prueba arrimada queda claro que las firmas son parte de un mismo conjunto económico destinado a la explotación del ingenio la Corona; que si bien el sentenciante no toma en cuenta el informe comercial adjuntado por su parte (NOSIS) por considerarlo privado, de los contratos sociales surge por ejemplo, como lo manifiesta el a quo, que en el año 2014 el presidente era Héctor Oscar Fernández y suplente Liliana Farach y que en el año 2015 se mantenía el mismo presidente, quedando como Director suplente Roberto Luis Arano. Que es necesario resaltar que en el contrato Social de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. figura en algunos periodos Roberto Luis Arano como presidente, y que esto se da porque se trata de empresas vinculadas de un mismo grupo económico. Que agravia a su parte la forzada interpretación efectuada por el sentenciante en relación al aspecto subjetivo, en tanto no se ha

demostrado que haya existido una intención de fraude entre las tres empresas a los fines de insolventar a la condenada en autos principales, por lo que entiende que no pueden ser responsables en forma solidaria por aplicación del art. 31 L.C.T., conforme lo peticionado por su parte. Que le sorprende la interpretación que efectúa el juez a quo en este punto, ya que de acuerdo a las probanzas de autos no se puede negar que ambas firmas, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. como Bioenergía la Corona S.A., tuvieron un actuar fraudulento en las operaciones de venta realizadas justo en el momento que su parte había solicitado los informes de dominio de los rodados pertenecientes a la primera y había solicitado los embargos correspondientes, los cuales fueron frustrados por dichas maniobras, ocasionando un perjuicio al actor de autos al ver frustrado el cobro de su crédito y a tener que iniciar el presente incidente a los efectos de hacer efectivos sus derechos laborales; que sin embargo para el Sentenciante son operaciones lícitas entre las empresas, ya que no se ha demostrado que haya habido intención de fraude. Que su parte entiende que sí hubo intención de fraude y vaciamiento de la firma condenada, encuadrando tal conducta en lo normado por el art. 31 de la LCT por lo que solicita su aplicación.

En su tercer agravio refiere al rechazo por parte del a quo de aplicar al caso el art. 11 de la Ley 11.867, argumentando que no hubo transferencia alguna entre dichas empresas, habiendo contratado las tres, mediante contratos de arriendo independientes, con Ingenio La Corona S.A. y que por lo tanto mal puede entenderse que pueda aplicarse la solidaridad prevista en la ley 11.867. Que para este agravio son aplicables los mismos argumentos que para los dos anteriores, ya que el a quo con el fin de absolver a los codemandados realiza una interpretación totalmente forzada de las circunstancias, ya que habla de que las tres empresas contrataron con el ingenio mediante contratos de arriendo independientes, pero sin embargo quedó demostrado que las tres firmas estaban inscriptas en Afip y Rentas -en 2009 Bioenergía La Corona S.A., 2010 Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. y en el 2015 Sucroalcoholera del Sur S.A.-, siempre las tres con domicilio en Ingenio la Corona; que entonces ya operaba Sucroalcoholera del Sur S.A. mucho antes que se produjera la transferencia del establecimiento y el supuesto arriendo en 2018. Que solicita se aplique la sanción del Art. 11 de la Ley 11.867 por la clara omisión de valorar pruebas existentes en la causa, las que alcanzan el grado de convicción suficiente para demostrar la responsabilidad solidaria de las codemandadas.

La parte accionada contesta agravios a tenor de la presentación de fecha 14/03/2024, solicitando el rechazo del recurso en base a los fundamentos que explicita a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Mediante proveído de fecha 26/03/2024 se eleva la incidencia a la Excma. Cámara del Trabajo, en fecha 08/04/2024 queda integrado el Tribunal cumplidas las diligencias previas ordenadas se ponen los autos a despacho para resolver, en fecha 11/09/2024.

II.- Expuestos los agravios que causa a la parte impugnante la decisión recurrida, luego de verificar las constancias de este incidente, consideramos que el recurso de apelación deducido por el accionante Domingo Benito Guzmán debe prosperar.

El tema central sobre el que gira la impugnación es la decisión del magistrado de primera instancia que resolvió rechazar el incidente de extensión de condena, y en su mérito absolver a las terceras traídas al proceso Bioenergía La Corona S.A. y Sucroalcoholera del Sur S.A. Cabe aclarar en primer lugar que en autos principales se demandó únicamente a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a quien se condenó como empleadora del actor al pago de la suma de $ 1.610.113,74 (pesos un millón seiscientos diez mil ciento trece con setenta y cuatro centavos) mediante el dictado de la sentencia definitiva n° 507 en fecha 11/12/2017 (fs. 362/377). Luego, en etapa de ejecución, y conforme se dio cuenta en la resolutiva dictada por este Tribunal en fecha 28 de noviembre de 2019, resultaron ineficaces las medidas que intentó el actor en la etapa de ejecución, conforme surge de lo actuado en el incidente de embargo preventivo promovido por el accionante a fines de efectivizar el crédito a su favor, el cual se tuvo a la vista al resolver la tramitación de la presente incidencia, en el cual se comprueba la inexistencia de fondos de la empresa en entidades bancarias.

Ahora bien, al promover las presentes actuaciones el accionante expuso los antecedentes en base a los cuales persigue responsabilizar a quienes nunca participaron en el expediente principal, me refiero a Bioenergía La Corona S.A. (en adelante BLC SA) y Sucroalcoholera del Sur S.A. (en adelante SS SA), so pretexto de haberse operado en el caso un supuesto de transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la responsabilidad solidaria que les cabe en función del art. 228 del mismo ordenamiento en la etapa de ejecución de sentencia, invocando también el supuesto de transferencia de fondo de comercio y el art.31 LCT.

Al respecto, esta Sala tiene dicho: “ A criterio de este Tribunal, situaciones como la descripta supra habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate-, podría resultar en la frustración de sus derechos. De allí que entendemos que las circunstancias excepcionales planteadas en autos habilitan el tratamiento de la pretensión del actor por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa; tal como lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “ la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad(). Ello es así porque el derecho de defensa en juicio se encuentra suficientemente garantizado a través de la vía incidental, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso en el cual se discute la existencia de la transferencia del establecimiento durante el trámite del juicio y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia, las cuales han sido determinadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S / Cobro de pesos-Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”). Con base en las consideraciones expuestas, concluimos que en el caso bajo estudio no se advierte obstáculo para que la pretensión de extensión de responsabilidad del actor haya sido tramitada por vía de incidente. Ello por cuanto no se verifica que hubiera habido una afectación al derecho de defensa de las partes demandadas” (Causa 477/13-I3, sentencia del 11/08/22).

En primer lugar, a nuestro parecer no resulta aplicable al caso el art. 225 LCT, por cuanto el actor no incluyó en el reclamo (de modo poco ortodoxo) a la empresa titular del ingenio, Ingenio La Corona SA (en adelante LC SA). Y es que es ésta firma la que ocupó el lugar de cedente de la explotación, mientras que las demandadas Distribuidora Tucumana de Azucares SA (en adelante DTA SA) y SS SA ocuparon el de cesionario en contratos de arriendo diferentes, y lo propio sucedió con BLC SA respecto de la actividad de producción de alcohol.

Primero entonces existió un contrato de arriendo entre LC SA y DTA SA. Vencido su plazo, LC SA procedió a arrendar a otra persona jurídica -a SS SA- el ingenio.

Si bien la secuencia en términos temporales no tiene pausas, jurídicamente la empresa propietaria del ingenio (LC SA) recuperó la total disponibilidad jurídica y material del establecimiento al vencerse el primer arriendo, y en ese contexto procedió a entregar aquél a otra arrendataria.

No existe, entonces, una vinculación de cedente y cesionario, o arrendador y arrendatario, entre las firmas DTA SA y SS SA y BLC SA, por lo que no puede hablarse de una transferencia en términos del art. 225 LCT, entre ellas (si, reiteramos, entre LC SA y esas firmas).

Tampoco existió, en momento alguno, una transferencia de fondo de comercio, pues como se indicó, la propietaria de la fábrica decidió arrendar el ingenio.

Si existió entre DTA SS (la empresa demandada en autos principales y condenada) y SS SA un acuerdo o convenio para transferir personal dependiente de una a otra, conforme lo manifiesta la propia accionada al contestar el escrito de inicio del presente incidente. Al contestar agravios amplía su exposición al respecto, diciendo que en tal caso operó la transferencia “pura” de los contratos de los trabajadores de una sociedad a otra, y que ello requirió el acuerdo o conformidad de cada uno de ellos.

Ello nos sitúa en el art. 229 LCT, que prevé la cesión únicamente de personal (no del establecimiento), la cual requiere la expresa conformidad del trabajador para poder ejecutarse. Claramente, entonces, tampoco cabe atribuir responsabilidad a SS SA por el art. 229, por cuanto el contrato de trabajo del actor había fenecido con anterioridad a la transferencia y, por ende, no existió transferencia alguna a su respecto (pues el vínculo ya se había extinguido y por ende tampoco podría haber mediado conformidad alguna del actor en tal sentido). En estos casos, está claro que el cesionario solo responde por las obligaciones de los contratos de trabajo efectivamente cedidos, y no por otro pasivo -de cualquier índole- que pueda tener el cedente.

Tiene razón, entonces, la parte demandada cuando sostiene que se trata de transferencias “puras”, ya que no conllevan elementos propios de las transferencias de establecimiento, en las que si se incluyen no solamente los contratos de trabajo sino todos los activos y pasivos de la firma cedente y las obligaciones no canceladas de relaciones laborales finiquitadas.

No resulta aplicable entonces, el plenario Baglieri, pues aplica al art.228 LCT, que contempla una situación diferente a la del 229.

Respecto de la cesión de personal (sin transferencia de establecimiento), Gatti sostiene que " en múltiples ocasiones, es ésta una figura que suele darse en los casos de empresas vinculadas por formar parte de un mismo grupo económico, que teniendo la posición dominante sobre cada una de las unidades empresariales transfiere el personal de una a otra () aunque en realidad el control sigue unificado en el conjunto corporativo" ("Manual Derecho del Trabajo", Ed,CBdeF, 2015, pág.453).

Asimismo, la jurisprudencia ha destacado que " Para que se perfeccione una cesión de personal en los términos expuestos en el art. 229 LCT no es necesario que el trabajador afectado acredite la existencia de acuerdo o convenio entre las empresas, máxime cuando en el caso, las mismas se encuentran relacionadas por un indisimulado vínculo de coordinación que, entre otras cosas, permitió la evaluación del personal dependiente de la contratista durante cierto tiempo, su adoctrinamiento y eventual contratación de modo directo..." (CNAT Sala II Expte N° 23.816/2010 Sent. Def. N° 100.224 del 5/3/2012 "Alanis, Patricia Verónica c/Sony Argentina SA s/despido" (González - Maza). Es decir, este fallo que hemos citado indica, con criterio que compartimos, que cuando una empresa cede personal a otra, resulta evidente que algún vínculo han tenido, por cuanto requiere al menos que exista contacto entre los directivos de ambas y tareas de coordinación para llevar a cabo dicha operación, que incluirá la conformidad escrita de cada uno de los trabajadores cedidos.

En el caso que nos ocupa debemos agregar además que se suma la particularidad de que el personal ha sido cedido, por una firma a otra, para que preste servicios en el mismo establecimiento.

Sardegna, por su lado, dice que " Esta modalidad no ha sido frecuente en nuestro país pero en cambio sí la ha tenido cuando la cesión acompaña a la transferencia del establecimiento (art. 225). Se da en la actividad del futbolista profesional que cuenta con un estatuto especial y una regulación también distintiva (ley 20160)" ("Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Universidad, 1999, pag.704).

También resalta su carácter casi excepcional Fernández Madrid, al decir que se trata de una " hipótesis muy particular" ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, La Ley, 2007, pág.1106)

Hasta aquí, entonces, descartamos la aplicabilidad de los arts. 225 LCT y de la ley 11867 de fondo de comercio. Y si bien el incidentista tenía a su alcance intentar extender la responsabilidad a los socios de DTA SA -firma claramente insolvente-, no lo hizo; sin embargo, llama nuestra atención el uso de la inusual figura del art. 229 LCT entre dos empresas -DTA SS y SS SA, cediendo una su personal a la otra para trabajar en el arriendo del mismo establecimiento- que se presentan a sí mismas como absolutamente independientes. Resta develar, entonces, si el caso puede encuadrar en el art. 31 LCT según lo alegado por el incidentista, o en alguna otra figura que contemple los supuestos de hecho denunciados en cuanto a existencia de fraude e insolvencia.

En un pronunciamiento anterior, esta Sala dijo: " Es decir, a mi criterio, en la secuencia de hechos necesarios para la procedencia de la extensión de responsabilidad, deben darse los siguientes requisitos: 1- insolvencia, es decir inexistencia de bienes, propiedades, cash, informe del Banco Central que indique una gran cantidad de cheques rechazados o situación "irrecuperable", etc, y 2- existencia de actos defraudatorios (inactividad total de la firma, falta de liquidación de la misma, transferencia de activos a terceros, etc). Con todo esto quiero decir que resultaba necesario, para poder proceder a intentar extender la responsabilidad a terceros, que el acreedor intente agredir el patrimonio del deudor, y, ante el caso de ausencia de bienes, a partir de allí armar una estrategia tendiente a demostrar un esquema defraudatorio, donde, por ejemplo, una cesión de personal si podía servir como indicio para demostrar aquella intención" ("Quintana Alejandro Manuel vs Clorotuc SRL s/ cobro de pesos", Expte. 17/21-I2).

Respecto de la prueba de autos, el apelante destaca que las 3 firmas (DTA SA, BLC SA y SS SA) tienen el mismo domicilio. Pero como bien dice la demandada, comparten el domicilio fiscal, no el social, y aquella circunstancia se explica porque las 3 firmas desarrollaron su actividad en el ingenio La Corona, por lo que tal hecho no tiene el efecto buscado por el incidentista. Aunque es cierto que DTA SA, habiendo cesado su vinculación con LC SA en 2018, normalmente debería haber fijado otro domicilio fiscal, por seguir desarrollando su objeto social en otra parte (pero, como veremos, todo apunta a que la sociedad ha caído en desuso). Entonces, DTA SA cedió su personal a SS SA en 2018 y no procedió a cambiar su domicilio fiscal, lo que es un indicio de que aquella empresa

tiene una vinculación directa con LC SA, que va más allá del arriendo que finalizó en 2018.

No hay que perder de vista que conforme los dichos de la demandada al contestar la demanda del presente incidente, tanto la firma DTA SA como SS SA y BLC SA tienen domicilio social en la jurisdicción de CABA. Podría tratarse de una mera casualidad, pero ya este hecho cabe sopesarlo teniendo en cuenta que las dos primeras sociedades ejecutaron una infrecuente cesión de personal: infrecuente para sociedades no ligadas en modo alguno entre sí, según vimos.

Incluso esa cesión de personal incluyó a la firma BLC SA, según informe de AFIP de fecha 20/10/2022, en el que adjunta la historia laboral de los Sres. Carrazana Juan Carlos, Vides Alfredo y Lencina Fernando. De allí surge que fueron empleados de DTA SA, SS SA y BLC SA en forma sucesiva.

Y otro punto de contacto entre DTA SA y BLC SA SA es la venta del vehículo operada justo antes de que el actor pueda trabar embargo sobre el mismo. En efecto, del informe del Registro Automotor surge que el vehículo dominio LYR 451 estaba registrado a nombre de DTA SA. Cuando parecía que el actor podría cobrar la acreencia que le fuera reconocida en 2017 en sede judicial, se dio con la sorpresa que aquel vehículo había sido transferido el día 8/08/2018 por DTA SA a BLC SA.

Tampoco podemos soslayar que la firma DTA SA, a septiembre de 2022, ya no tenía ningún empleado, según informe de la AFIP. Es decir que aquella, que fue condenada en los autos principales, pasó de arrendar el Ingenio La Corona por 5 años a no tener cuenta bancaria en tiempo récord, ni inmuebles, ni automotores (surge también del informe del registro automotor que los vehículos dominios PCA780 y OZR063 pertenecieron a DTA SA hasta el 08/08/2018, cuando fueron transferidos también a la firma BLC SA, tal como sucedió con el mentado vehículo domino LYR 451), y a ceder la totalidad de sus empleados mediante una infrecuente cesión de personal a una empresa con la cual, sostiene, no tiene vinculación alguna. Y mantiene su domicilio en el ingenio La Corona. Lo único que no cambió en DTA SA es su domicilio fiscal, que sigue siendo en el ingenio La Corona.

De aquel informe -AFIP- también surge que SS SA tenía 430 empleados a septiembre de 2022, mientras que DTA SA tenía ya 0, y BLC solo 10.

Aparece ante nosotros, entonces, que la firma DTA SA fue abandonada con posterioridad al término del arriendo que acordó con LC SA (dueña del ingenio), y algunos de sus elementos pasaron a SS SA y BLC SA-concretamente, -casi- todo su personal y 3 vehículos, al menos-. Queda claro que DTA SA entonces es una sociedad que no ha tenido actividad alguna con posterioridad a la finalización del arriendo que celebró con LC SA, ya que no cuenta con empleados (que fueron mayormente cedidos a SS SA), ni cuenta bancaria, ni inmuebles ni automotores (que fueron transferidos a BLC SA) y mantiene su domicilio fiscal en el ingenio La Corona, donde ya no es arrendataria. Se trata, entonces, de una firma que habiendo sido creada en 2010, evidentemente agotó su uso con el arriendo del ingenio La Corona hasta 2018.

También de los informes de la AFIP se desprende que el mail de contacto entre ese organismo y las 3 firmas es “correa.marianoing yahoo.com.ar”. Es decir que las 3 firmas también comparten el mismo contador y responsable ante AFIP.

También se suma el hecho de que las firmas SS SA y BLC SA no presentaron su documentación laboral, pese a ser intimadas a tal efecto. De aquella podría haber surgido con mayor nitidez el camino recorrido por cada una de ellas, siendo de mayor interés el caso de SS SA, por ser cesionaria en la cesión de personal que le realizara en 2018 la firma demandada y condenada en autos principales. Así, podríamos conocer si esa firma tuvo empleados o no con anterioridad al 2018, lo cual podría haber señalado, en caso afirmativo, que la misma no fue constituida con el solo y único fin de sustituir a DTA SA para arrendar el ingenio de LC SA. A nuestro parecer tal actitud -la falta de exhibición-, genera un indicio en su contra, que debe ser considerado en consonancia con los elementos de prueba e indicios existentes en autos, pero no genera el nacimiento de las presunciones previstas en el CPL como pretende el incidentista.

Al contrario, los informes de NOSIS adjuntados por el accionante no pueden ser considerados, en razón de tratarse de instrumentos que no fueron autenticados por el interesado.

De lo antedicho, entonces, encontramos que:

1-Existe una vinculación entre DTA SA y SS SA por medio de una infrecuente cesión de personal (para el mismo establecimiento) realizada en 2018, figura que según destacada doctrina se utiliza mayormente entre sociedades ligadas entre sí por pertenecer a un mismo grupo económico. BLC SA también compartió empleados con las otras 2 firmas;

2-DTA SA le vende sus vehículos a BLC SA cuando el actor pretendía cobrar su acreencia a DTA SA, y hasta ahora no pudo hacerlo pues su ex empleadora (ex arrendataria del ingenio La Corona por 5 años), no posee ni cuenta bancaria ni ningún bien a su nombre;

3-Las 3 sociedades tienen domicilio social en CABA;

4-DTA SA nació en 2010 y solo funcionó para arrendar el ingenio La Corona hasta 2018; no tiene funcionamiento pero mantiene su domicilio fiscal en el ingenio La Corona;

5-En 2022, DTA SA no tenía ningún empleado, y SS SA más de 400;

6-Las tres firmas tienen el mismo mail de contacto con la AFIP, es decir, un mismo contador;

7-Ni SS SA ni BLC SA exhibieron su documentación laboral en el presente incidente, pese a estar debidamente intimada a tal efecto.

A nuestro parecer, en definitiva, el art.31 LCT resulta aplicable en el caso pues, como vimos, SS SA realizó con la condenada DTA SA una infrecuente y muy particular cesión de personal en un mismo establecimiento (propia de sociedades vinculadas por manejo común de un mismo grupo empresario), para después caer claramente en desuso, por falta de activos -no contando siquiera con cuenta bancaria- y de empleados; BLC SA tuvo en su nómina de personal empleados que también pertenecieron a las otras 2 firmas; DTA SA le vendió a BLC SA, poco tiempo después de la sentencia judicial que reconoció el crédito laboral, 3 vehículos que le quedaban y así terminó la primera de ellas de vaciar su patrimonio; además, comparte con ambas (con SS SA y BLC SA) el mismo contador -responsable ante la AFIP- y una misma representación letrada en autos, y todas tienen domicilio social en la jurisdicción de CABA, a lo que se suma la falta de exhibición de libros que pudiera haber ilustrado al Tribunal acerca del funcionamiento de las firmas en forma previa al arriendo del ingenio La Corona (en el caso de SS SA).

Por todo lo expuesto, consideramos que la acreditación de los supuestos de hecho reseñados precedentemente justifica la extensión de responsabilidad a las empresas SS SA y BLC SA, puesto que ha quedado demostrada la existencia de un grupo económico permanente formado por las empresas mencionadas y DTA SA en los términos del artículo 31 de la LCT, así como también la realización de hechos que implican maniobras fraudulentas por parte de esas empresas.

Ello por cuanto, el artículo 31 LCT dispone: "Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria."

De acuerdo con esta norma legal, son dos los requisitos que deben concurrir para que exista solidaridad: a) debe existir un grupo de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) deben haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. (cfr. CSJT, “Coronel, Miguel Armando vs. Barone S.A. y otros s/ Despido”, sent. n° 850 del 28/8/2009; “Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/7/2013).

Con respecto al primer requisito: “debe existir un grupo de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente”, la doctrina ha delineado: “La noción de conjunto económico de carácter permanente que reivindica el art. 31 de la LCT para tornar operativo uno de los supuestos típicos de responsabilidad solidaria laboral, se apoya en la idea de que determinadas instituciones empresarias pueden encontrar conveniente desdibujar su gestión mediante la introducción de sociedades y/o entidades controladas que respondan a una gestión de mando común o, en su caso, soportar los riesgos del mercado de competencia capitalista mediante la gestión de entidades con similar fin e igual rango, pero con una administración y patrimonio independiente que las tornen invulnerables a la acción de acreedores que podrían ser comunes de no acudirse al régimen de la

personalidad ficticia, autorizadas por las normas sustantivas (arts. 2°, ley 19.550 y 39 , Cód. Civil) (Pose, Presupuestos operativos para la aplicación de responsabilidad solidaria que emana del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, DT, 1997-B-2024). En cuanto a las características que debe tener el conjunto económico, Plá Rodríguez enumera las siguientes: a) unidad de domicilio patrimonial de la empresa, b) similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad, c) utilización en común de implementos industriales, d) identidad de organización administrativa o comercial, e) utilización de locales comunes, f) identidad en la integración de los directores o mandatarios de las empresas referidas a alguno o algunos de sus miembros, imposición de una empresa a otra de condiciones o lugar de comercialización de sus productos o con referencia a sus servicios de manera de crear una situación real (Plá Rodríguez, Curso de derecho laboral, T. I, p. 154), citados por Ricardo D. Hierrezuelo - Pedro F. Núñez, “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, 3°edición actualizada y ampliada, p. 415/416, editorial Hammurabi, abril 2011).

Respecto del art. 31 LCT, la doctrina tiene dicho que “ Debe admitirse la posibilidad de que exista un conjunto económico cuando se observa un uso común (unidad) de los medios personales, materiales e inmateriales, ya que se trata de grupos de interés económico que operan por medio de una unión de distintas empresa que no están fusionadas, aunque tienen intereses comunes (). Excepcionalmente el conjunto económico es solidariamente responsable () cuando se verifique () conducción temeraria (el vaciamiento de una de las empresas” (Grisolía, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed.Estudio, 5ta. Edición, pág.71).

Sardegna, por su lado, enseña que “ Cuando las empresas vinculadas constituyan un conjunto económico permanente, todas son solidariamente responsables por las obligaciones de cada una de ellas con respecto a sus trabajadores dependientes, pero, reiteramos, esto admite una condición: que hayan mediado en el caso maniobras fraudulentas o conducción temeraria. En su defecto, no. No sería responsable entonces una empresa por deudas de otra, pertenecientes ambas al mismo conjunto económico, si la segunda por razones inocentes, casuales o inculpables, cayere en la insolvencia. De cualquier manera la solidaridad entrará a regir sólo luego del fracaso de la gestión ante la empresa obligada original (). Cuando se trata de sociedades, (como en el caso, casi homónimas), dedicadas ambas a la misma actividad (industria de la construcción), que poseen el mismo domicilio societario, con sus registraciones laborales en idéntico lugar y a cargo de la misma persona que utiliza la misma línea telefónica, con personal que se desempeña en las mismas obras y que, abruptamente, dejan de pertenecer a una de ellas e ingresan a la otra y viceversa, que derivan la atención de sus problemas laborales a letrados que actúan de manera tan coordinada que, tanto al contestar demanda como al expresar agravios, coinciden prácticamente en forma textual en reiterados párrafos, no resulta irrazonable poner a cargo de las legitimadas pasivas la demostración fehaciente de que no poseen ninguna vinculación entre sí y que no conforman un conjunto económico de carácter permanente (CNATr., Sala X, sent. 1273 del 31/3/97,"B.J.", 1998, 206/207)” (“Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Universidad, 1999, pág.202/3).

A su vez, Ackerman y Maza sostienen que “ para que exista un conjunto económico deben darse algunas de las siguientes notas: a) que compartan el mismo domicilio; b) que tengan una actividad similar y utilicen una única organización administrativa o comercial; c) que posean en común administradores o directores; d) que una de las empresas determine las políticas comerciales de la otra; e) que exista un uso común de los medios personales, materiales o inmateriales. Pero además de esos elementos objetivos, la norma exige la realización de maniobras fraudulentas o de conducción temeraria” (“Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Rubinzal Culzoni, 2017, pág. 243).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán con respecto al art. 31 de la LCT, ha considerado que se trata “ de las llamadas empresas subordinadas o relacionadas entre sí, que constituyen conglomerados económicos; conjuntos éstos de proyección en el orden civil o comercial, pero que en el ámbito laboral sólo deberán apreciarse en función de conductas fraudulentas o maliciosas tendientes a eludir las obligaciones laborales. Se trata de fraude laboral, que se vincula con otro principio rector que es el de la primacía de la realidad (según el cual se apartan formalidades o externalidades utilizadas para camuflar la realidad, dejando al descubierto al verdadero empleador y se logra diluir los efectos de la interposición fraudulenta de una persona jurídica para alcanzar la licuación de responsabilidades y, consiguientemente, de los pasivos; cfr. Martorell, 'Los contratos de dominación empresaria y solidaridad laboral', según cita de Mancini y Pizarro, en 'La solidaridad en el contrato de trabajo', Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, 2001-1, pág. 95). En el caso de empresas vinculadas que constituyen un conjunto económico permanente, todas serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales de cada una de ellas con respecto a sus

trabajadores dependientes, con la condición que haya mediado en el caso maniobras fraudulentas o conducción temeraria. () (cfr. Sardegna, Miguel A.: 'Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas', 7ma. Edic. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 202)" (CSJT, "Bordonaro, Miguel Armando y otros vs. Juan B. Hofer S.R.L. y otros s/ Cobros", sent. n° 193 del 28/3/2003).

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que " Resulta configurado el supuesto previsto en el art. 31 de la LCT, si se ha demostrado la existencia de un conjunto económico entre ambas sociedades demandadas, dado que estaban integradas por las mismas personas físicas y existió una suerte de vaciamiento de una de ellas a favor de a otra" (CNAT, Sala III, 30/11/06, "Fernández, Luis A. c. Eficast S.A. y otro", DT, 2007-A-199), obra citada, p. 418.

Es que: " El art. 31 de la LCT hace referencia a la solidaridad de empresas subordinadas o relacionadas que constituyen un conjunto económico de carácter permanente, en caso de haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. El fraude a la ley supone actos cuya celebración considerada aisladamente resulta conforme a la normativa jurídica, pero que a la luz de todo el ordenamiento jurídico integral produce un resultado contrario a él. Es que esta forma de actos oculta la realización de un comportamiento que persigue infringir el ordenamiento establecido, con una apariencia de cumplimiento adecuado de la normativa vigente. Debe dejarse de lado la intencionalidad como prueba del fraude a la ley y lo que interesa es la prueba de la violación de la finalidad de la norma utilizando para ello la cobertura referida" (CNAT, Sala VII, 31/3/10, "Vázquez, Ezequiel c. Cuore Consumer Reserch S.A. y otros s/ Despido", Boletín Mensual de Jurisprudencia de la CNAT, n°299, mar. 2010).

Por otro lado, la noción de fraude aparece con claridad en el caso de autos, donde se ha procurado -y se ha logrado- insolventar a DTA SA, firma otrora arrendataria del ingenio La Corona hasta 2018; meses después del vencimiento del arriendo, ya no poseía ni un automóvil ni una cuenta bancaria. Respecto al fraude, la doctrina tiene dicho que " se tipifica cuando a través de una maniobra ardidosa, perpetrada a través de un acto jurídico real, en principio lícito, que sirve como cobertura, se maquina la elusión de una prohibición legal y/o el provocar un daño a terceros. Consiste, por ende, en "sustraerse maliciosamente a las normas de la ley o del contrato en perjuicio de alguien (). Según la definición de Justo López, el fraude laboral es "la ingeniosa elección de caminos desviados para lograr que el incumplimiento de normas imperativas quede a salvo de toda sanción (responsabilidad), porque otras normas, mañosamente elegidas, parecen consentirlo". Con acierto señala Zuretti que en el caso del fraude, por lo tanto, no se oculta la violación de la ley, "... sino que torcidamente se siguen caminos legales, caminos que alguna imprevisión o deficiencia de la norma le han dejado abiertos. No hay disimulo ni formación de falsas apariencias, sino ingenio para encontrar esos caminos torcidos, que permitan salvar, mediante un rodeo, el obstáculo de las normas imperativas". Dicho autor sostiene que un ejemplo de esta técnica es la interposición fraudulenta de personas entre el trabajador y el empleador, pudiendo tratarse de un sujeto individual o colectivo (). El fraude laboral atenta contra los predicados del orden público y de los principios de irrenunciabilidad, buena fe y, especialmente, del de la primacía de la realidad o verdad real. Este último no tiene una formulación expresa, pero según se ha visto aparece exteriorizado en numerosas normas antifraude referidas al propio contrato de trabajo, a los sujetos del contrato, y con relación a distintos elementos y circunstancias tales como la antigüedad del trabajador, su remuneración, las modalidades de contratación y la extinción del vínculo laboral. El combate contra el fraude laboral tiene lugar en primer término en una faz preventiva (la tarea legislativa, que se funda en la experiencia, según lo dicho en el pto. c de estas conclusiones); en segundo lugar, en la aplicación de las normas laborales por parte de los tribunales del trabajo inspirándose en el principio de primacía de la realidad; y por último, también en la actividad emergente del ejercicio del poder de policía del trabajo de las Administraciones laborales, las que deben actuar eficazmente teniendo como norte la preservación y mejoría de la calidad de los puestos de trabajo" ("Consideraciones sobre el fraude laboral", Provensale Federico, TR LA LEY 0003/401721).

En conclusión, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor Sr. Domingo Benito Guzmán en contra de la sentencia de fecha 05/04/2023 debiendo revocarse la misma en la parte pertinente y en consecuencia hacer lugar a la extensión de responsabilidad peticionada por el incidentista.

Asimismo, como consecuencia de lo resuelto precedentemente y conforme el principio de congruencia (conforme art. 782 NCPCC), debe modificarse la imposición de costas de primera instancia, las que deberán ser soportadas en su totalidad por las demandadas vencidas (arts. 49

CPL y 61 del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Como corolario de lo expuesto en los puntos que anteceden, debe revocarse parcialmente la resolutiva N°40 de fecha 05/04/2023, en sus puntos I) y II), dictándose en sustitutiva lo siguiente: “I)- HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, en contra de Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A., conforme lo considerado. II)- COSTAS de primera instancia: Las costas se imponen en su totalidad a las demandadas vencidas (arts. 49 CPL y 61 del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Costas del recurso de apelación a las demandadas vencidas, por ser ley expresa (art. 62 del NCPCyC supletorio).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N°40 de fecha 05/04/2023, y en consecuencia revocar parcialmente la misma en sus puntos I) y II), dictándose en sustitutiva lo siguiente: “I)- HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, en contra de Sucroalcoholera del Sur S.A. y Bioenergía La Corona S.A., conforme lo considerado. II)- COSTAS de primera instancia: Las costas se imponen en su totalidad a las demandadas vencidas (arts. 49 CPL y 61 del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero), conforme lo considerado.

II- Procédase por Secretaría a la remisión de los presentes autos a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción.

III- COSTAS, conforme se considera.

IV- HONORARIOS, oportunamente

HAGASE SABER.-

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.